



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47404/2021

TJ/I-11303/2021

ACTOR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2302/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

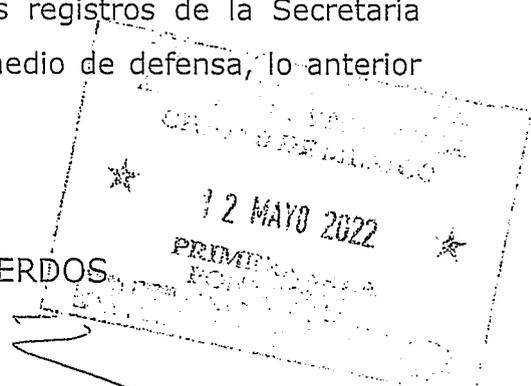
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-11303/2021**, en **74** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47404/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

74  
22/03/22  
18/03/22

22/03

19

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 47404/2021

**JUICIO:** TJ/I-11303/2021

**ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:** FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47404/2021**, interpuesto ante este Tribunal por FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **primero de junio del dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-11303/2021**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**PRIMERO.** - El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación resultó infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** - Se **confirma** el proveído de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a las demás partes."**

(La Sala Ordinaria mediante resolución al recurso de reclamación, confirmó el acuerdo de admisión de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, a través del cual se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub>

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ello bajo la consideración de que resultó **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el reclamante, ya que el requerimiento formulado a las enjuiciadas fue debidamente fundado y justificado, por el hecho de que la accionante manifestó desconocer dichos actos, por lo que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

## **ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho,

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"La resolución contenida en las Boletas de Sanción con Números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del Vehículo de mi propiedad Marca HONDA FIT con número de placas: por las que el suscrito a efecto de evitar la imposición de mayores sanciones pague el importe de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna las Boletas de Sanción con Números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cada una, mismas que se ven reflejadas en los formato múltiple de pago a la Tesorería con líneas de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por concepto de multa de tránsito.)

2.- Por acuerdo de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, y en virtud de que la actora manifestó desconocer los actos impugnados, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar su demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

3.- En contra del acuerdo anterior, el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

4.- El primero de junio del dos mil veintiuno se dictó resolución al recurso de reclamación referido en el párrafo próximo

anterior, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos. Dicha resolución fue notificada personalmente al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el nueve de julio del dos mil veintiuno y a las demás partes mediante lista autorizada de fecha veinticinco de junio del mismo año; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el dos de agosto del dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el veinte de enero del dos mil veintidós, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

**CONSIDERANDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
ORDEN

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos

cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En el considerando III de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

“III.- Ahora bien, ya analizados los agravios expuestos, esta Sala determina que no le asiste la razón al recurrente, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se expondrán.

En el único agravio hecho valer, la autoridad recurrente manifiesta que el acuerdo combatido es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, ya que indebidamente se le requiere la exhibición de los actos que originaron la controversia, pasando por alto que de acuerdo con el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la parte actora tiene la carga de la prueba respecto de sus pretensiones, por lo que debió anexar a su demanda el original o copia certificada de las boletas infracción que pretende impugnar.

Agrega que si bien es cierto, la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, también lo es que estuvo en posibilidad de obtenerlos por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición y por ende debió presentar su solicitud ante la autoridad y solo en caso de que no se le diera respuesta, podrían requerirse a las autoridades.

Asimismo, señala que no se siguieron los pasos del procedimiento, en tanto que se debió requerir a la parte actora para que exhibiera los actos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnados y en su caso, la solicitud de copia debidamente presentada con sello de recepción.

Precisado lo anterior, esta Sala Ordinaria declara **infundado** el agravio a estudio, toda vez que contrario de lo que argumenta la autoridad recurrente, el acuerdo combatido de siete de abril de dos mil veintiuno sí se encuentra apegado a derecho, por lo que no se causó afectación a las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, ya que el requerimiento formulado a las enjuiciadas fue debidamente fundado y justificado, pues del acuerdo de admisión de demanda se desprende que el motivo por el cual se requirió a la autoridad enjuiciada para que exhibiera los actos impugnados, fue por el hecho de que la accionante manifestó desconocer dichos actos.

Bajo ese contexto, esta Sala confirma el requerimiento de mérito, ya que tal y como se afirmó en el acuerdo recurrido, en el presente asunto se actualizó el supuesto previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo

y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."''

Así, del anterior precepto legal se desprende, en la parte que nos interesa, que cuando el actor manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a la que atribuye el acto, su notificación o ejecución, para que, al contestar la demanda, la autoridad acompañe constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De lo que se colige que, si bien es cierto, en principio la carga de la prueba para la demostración de sus afirmaciones, corresponde a cada parte interviniente en el juicio, también lo es que, en los casos en los que la parte actora manifieste desconocer los actos que pretende controvertir, la obligación de exhibirlos recae en las autoridades a quienes se les atribuye su emisión o ejecución.

Ello atiende al hecho de que, si el accionante afirma desconocer los actos, tal afirmación implica que no cuenta con los mismos por no habersele notificado ni entregado los actos, por lo que la carga de la prueba se revierte a las autoridades, en tanto que a ellas les corresponderá, en su caso, demostrar que la parte actora sí tenía conocimiento de los actos o resoluciones que se combaten.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CENTRAL  
SECRETARÍA  
DE A

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Es por eso, que el precepto invocado establece que basta que el actor manifieste en su demanda que desconoce los actos, señalando la autoridad a quien atribuye los mismos, su notificación o ejecución, para que surja la obligación de la autoridad de exhibirlos al dar contestación a la demanda.

Luego entonces, si en el ocurso inicial presentado ante este Tribunal, el seis de abril de dos mil veintiuno, la demandante Lucía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX las boletas de sanción con números de folio 07004697854, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de las cuales se percató tras realizar la consulta de adeudos de infracciones del número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, manifestando el desconocimiento de las mismas, es claro que las demandadas tienen la obligación de exhibir las boletas impugnadas para que la impetrante de nulidad esté en posibilidades de controvertirlas eficazmente mediante la ampliación de demanda.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, en cuyo caso corresponderá a las autoridades probar los hechos que motiven los actos o resoluciones de mérito, lo cual implica que si en la demanda se niega lisa y llanamente que los actos que se pretenden impugnar fueron debidamente notificados, la carga de la prueba será de las autoridades, y por ende ellas deberán exhibir los actos y sus respectivas constancias de notificación.

De ahí que, aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor está obligado a exhibir junto a su demanda las constancias en las que obren los actos impugnados, no debemos soslayar que la excepción a dicho supuesto surge cuando los actos son desconocidos

por el demandante, motivo por el que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, no existía la obligación de prevenir a la actora para que exhibiera las boletas que manifestó desconocer.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, de la novena época, con número de registro 170712, que es del tenor siguiente:

**““JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.””

Así las cosas, al resultar **INFUNDADO** el único agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado “ADMISION DE DEMANDA”, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio primero en realidad único expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.47404/2021**, ha quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el acuerdo de admisión de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, a través del cual se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de fol **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que con fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”



Ciudadana de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad de México en fecha **nueve de mismo mes y año, tal y como se desprende de las constancias de juicio contencioso administrativo fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres de autos.**

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo, se advierte que, a foja sesenta y uno de autos corre agregado el proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se tuvo por recibido el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1 signado por Florencio Alexis D'Santiago Monroy, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el que exhibe demanda de AMPARO DIRECTO que promueve en contra de la SENTENCIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Tres del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De igual manera, a foja setenta del juicio contencioso administrativo, corre agregado el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora de la Ponencia tres de la Primera Sala Ordinaria, a través del cual se tuvo por recibido el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que suscribe la Licenciada Mirna Álvarez Carrillo, Actuaría adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el que se hace del conocimiento que el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente del juicio de amparo 440/2021, promovido por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA  
DE A



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en representación del Secretario, se emitió un acuerdo en el que se informa **que se desecha la demanda de amparo por notoriamente improcedente** (foja sesenta y ocho de autos).

Derivado de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, ha causado estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto. "**

En tal virtud, se precisa por este Pleno Jurisdiccional que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, el cual causó estado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse las sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a/J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
SECRETARÍA CENTRAL  
DE ADMINISTRACIÓN

Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL  
SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Queda sin materia el agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.47404/2021**.

**TERCERO.-** La resolución al recurso de reclamación de fecha **primero de junio del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-11303/2021**, **queda intocada**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.47404/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"